

Recurso 2/2013
Resolución 5/2013

Resolución 5/2013, de 29 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Fundosa Lavanderías Industriales S.A., contra la Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de 17 de diciembre de 2012, por la que se adjudica el contrato del servicio de lavandería del Hospital Clínico Universitario de Valladolid, Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid y Complejo Asistencial de Zamora (expediente 73/2012).

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Resolución de 10 de julio de 2012 de la Gerencia Regional de Salud se anuncia procedimiento abierto para la contratación del servicio de lavandería del Hospital Clínico Universitario de Valladolid, Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid y Complejo Asistencial de Zamora.

Segundo.- El 17 de diciembre de 2012 el Presidente de la Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, adjudica el contrato: los lotes nº 1 y 3 a Ibérica de Renting y Lavanderías Industriales S.A. y el lote nº 2 a Fundosa Lavanderías Industriales S.A.

La resolución se notifica el 19 de diciembre.

Tercero.- El 9 de enero de 2013 D. Cristóbal Cuevas Giménez, en nombre y representación de Fundosa Lavanderías Industriales S.A., presenta en el registro del órgano de contratación (Gerencia Regional de Salud) un recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

La recurrente fundamenta su recurso en que "la Mesa de contratación ha interpretado de forma errónea y contraria a Derecho el criterio de valoración de

las ofertas al que se refiere el apartado 15.1.2.2 (inversiones) del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la (...) contratación". Manifiesta lo siguiente:

"El citado criterio de valoración de "Inversiones" se encuentra incluido dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas, y la forma de valoración establecida en los pliegos para este criterio establece expresamente que "Se valorará la adquisición de equipamiento nuevo relacionado con el objeto del contrato (carros, estanterías), cuantificada económicamente con arreglo al precio de mercado, que los licitadores realicen para uso de los centros, mediante el uso de la siguiente fórmula: (...).

»De acuerdo con lo establecido en el antecedente de hecho octavo de la resolución de adjudicación impugnada en virtud del presente recurso (pag. 8 y siguientes), la Mesa de contratación, al examinar la documentación presentada por los licitadores para justificar los criterios evaluables mediante fórmulas, estimó que todos los conceptos y cuantías ofertados como inversiones por parte de [la empresa recurrente] no podían ser considerados como tales inversiones y en consecuencia deberían excluirse de la valoración. (...)

»En definitiva, lo que en la práctica hace la Mesa es excluir de la valoración del apartado "Inversiones" todos aquellos conceptos que no se refieren a la adquisición de nuevos carros o estanterías (...).

(...) De la lectura literal del apartado 15.1.2.2 (Inversiones) del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se desprende con claridad que la pretensión del órgano de contratación era la de admitir como inversiones a valorar no sólo las relativas a los carros y las estanterías, sino también aquellas otras que constituyan equipamiento nuevo relacionado con el objeto del contrato. (...)"

Adjunta al recurso el apoderamiento del representante, la resolución impugnada y anuncio del recurso presentado ante el órgano de contratación.

Cuarto.- El 10 de enero el Jefe del Servicio de Contratación de la Gerencia Regional de Salud emite un informe sobre el recurso especial interpuesto, en el que expone el *iter* del procedimiento de contratación objeto

del presente recurso y señala que “la Mesa de Contratación utilizó el mismo criterio [para valorar las ofertas] que el aplicado en el expediente administrativo tramitado anteriormente por la Gerencia Regional de Salud para la contratación del servicio de lavandería del Complejo Asistencial de León (expte. 20/2012), en el que también fue licitador la sociedad recurrente y que no fue objeto de recurso”.

Quinto.- El 14 de enero tiene entrada en el registro de este Tribunal la siguiente documentación remitida por el órgano de contratación: el expediente de contratación, el recurso especial interpuesto y el informe del Servicio de Contratación, antes citado.

Sexto.- El 15 de enero se admite a trámite el recurso presentado y se le asigna el número de referencia 2/2013.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los demás licitadores a fin de que puedan formular alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La empresa Fundosa Lavanderías Industriales S.A. está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, y está acreditada su representación.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación del contrato del servicio de lavandería de tres centros hospitalarios. Es un acto recurrible, ya que se trata de un contrato de servicios de los previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP y la impugnación se dirige contra la adjudicación (artículo 40.2.c) del TRLCSP).

3º.- El régimen jurídico aplicable al contrato en cuestión está constituido por el TRLCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

4º.- La cuestión de fondo sobre la que se plantea el recurso consiste en determinar si la valoración del apartado "Inversiones" realizada por la Mesa de contratación, en el sentido de excluir los conceptos que no se refieren a la adquisición de nuevos carros o estanterías, es o no conforme a Derecho.

Con carácter previo, debe advertirse que el análisis del asunto que se somete a la consideración del Tribunal debe quedar circunscrito a los aspectos formales de la valoración, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 139 del TRLCSP) o que no se haya incurrido en error material.

Pues bien, el análisis del recurso exige partir de los criterios fijados para la valoración de las ofertas en el apartado 15 del cuadro de características que figura como anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación. Entre los criterios evaluables mediante fórmulas (apartado 15.1.2) figura el concepto "Inversiones", cuya forma de valoración es la siguiente: "Se valorará la adquisición de equipamiento nuevo relacionado con el objeto del contrato (carros, estanterías), cuantificada económicamente con arreglo al precio de mercado, que los licitadores realicen para uso de los Centros (...)" (apartado 15.1.2.2).

La alusión a "equipamiento nuevo relacionado con el objeto del contrato" obliga a precisar cuál es el objeto del contrato. En el apartado 5 del cuadro de características se define dicho objeto como "Servicio de lavado, desinfección, planchado, doblado, empaquetado y transporte de ropa plana y de forma de los siguientes Centros: Hospital Clínico Universitario de Valladolid, Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid y Complejo Asistencial de Zamora"; y se especifica la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades (CPA) y, en su caso, del Vocabulario

Común de Contratos Públicos (CPV): Código CPA: 96.01.19 (otros servicios de lavandería) y Código CPV: 98311000-6 (servicio de recogida de lavandería).

Conforme a lo anterior, parece claro que para considerar valorables las inversiones ofertadas se requiere la concurrencia de dos requisitos: por un lado, que se trate de la adquisición de equipamiento nuevo, y por otro, que dicho equipamiento esté relacionado -ha de entenderse que de manera directa- con el servicio de lavado, desinfección, planchado, doblado, empaquetado y transporte de ropa plana y de forma de los hospitales.

La cuestión debatida surge en relación con lo que debe entenderse por equipamiento. La empresa recurrente considera que la restricción de dicho concepto a carros y estanterías no es correcta, y señala que han de valorarse también otros conceptos que oferta como inversiones: personal desplazado, juegos de ropa para situaciones extraordinarias, servicio de reparación de almohadas, suministro de etiquetas identificativas, lavado especial de cortinas, curso de formación para la plantilla de lencería, fundas de carros lavables, control en laboratorio de ropa comprada, báscula para el control de pesaje, doble servicio de reparto diario.

Sin embargo, este Tribunal entiende que la literalidad del apartado referido a valoración de las inversiones permite considerar adecuado el criterio restrictivo seguido por la Mesa de contratación.

El pliego de cláusulas administrativas particulares considera valorable "la adquisición de equipamiento nuevo relacionado con el objeto del contrato". Desde un punto de vista léxico, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define equipamiento como "1. Acción y efecto de equipar. 2. Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc."; y define equipar como "Proveer del equipo necesario a industrias, urbanizaciones, sanatorios u otros establecimientos". Es decir, en el supuesto analizado ha de entenderse que la alusión a equipamiento nuevo ha de ir referido al equipo necesario para el servicio de lavado, desinfección, planchado, doblado, empaquetado y transporte de ropa plana y de forma de los hospitales.

Ello lleva a entender acertada la valoración realizada por la Mesa de contratación, al considerar que no puede englobarse dentro del concepto de

equipamiento, en este supuesto y en relación con la empresa recurrente, las inversiones ofertadas por ella distintas de carros y estanterías (personal desplazado adscrito al servicio de lavandería, juegos de ropa para situaciones extraordinarias, servicio de reparación de almohadas, suministro de etiquetas identificativas, lavado especial de cortinas, curso de formación para la plantilla de lencería de los hospitales, fundas de carros lavables, control en laboratorio de ropa comprada, báscula para el control de pesaje y doble servicio de reparto diario).

A juicio de este Tribunal, tales inversiones no pueden calificarse ni como equipo, concepto éste entendido como "Colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado" (Diccionario de la Lengua Española, acepción 5ª); ni, en cualquier caso, tampoco como necesarias para la prestación del servicio objeto del contrato, máxime cuando algunos de los conceptos ofertados no parecen guardar relación directa con el servicio cuya contratación se pretende.

Ha de destacarse que, según pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, este criterio interpretativo se siguió también por la Mesa de contratación en el expediente de contratación del servicio de lavandería del Complejo Asistencial de León (expediente 20/2012), en el que también fue licitador la empresa recurrente y que no fue objeto de recurso.

Ha de concluirse que la Mesa de contratación actuó correctamente y que el criterio de valoración de las ofertas se aplicó de manera adecuada, ajustada a derecho, sin que se aprecie la concurrencia de arbitrariedad o discriminación.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Fundosa Lavanderías Industriales S.A., contra la Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León

de 17 de diciembre de 2012, por la que se adjudica el contrato del servicio de lavandería del Hospital Clínico Universitario de Valladolid, Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid y Complejo Asistencial de Zamora (expediente 73/2012).

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 del TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).